



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1224/2023

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

SECRETARIOS: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y
HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda dado que el partido actor carece de interés jurídico.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	11

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral, a través del cual se renovará la gubernatura.
- 3 **B. Queja.** El dieciocho de marzo del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, así como al Partido Acción Nacional y otros institutos políticos y servidores públicos por la realización de diversos eventos y su difusión en redes sociales, en los que se presentó a la referida ciudadana como candidata a la gubernatura, vulnerando con ello el periodo de intercampañas al posicionarla frente al electorado.
- 4 **C. Sentencia impugnada (PES/119/2023).** El veinte de abril, el Tribunal Electoral local sobreseyó la denuncia por cuanto hace al partido actor y otros sujetos denunciados, y declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas respecto al Partido Revolucionario Institucional, a Paulina Alejandra del Moral Vela y diversas servidoras públicas¹.
- 5 **II. Demanda.** El veinticinco de abril, el PAN presentó vía juicio en línea la demanda de juicio electoral, a fin de controvertir la resolución antes señalada.
- 6 **III. Turno.** El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave SUP-JE-1224/2023, así como turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 7 **IV. Tercero interesado.** El veintinueve de abril, se recibió ante el Tribunal local un escrito de tercero interesado presentado por el

¹ Kenia López Rabadán, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de senadoras de la república y Romina Contreras Carrasco, en su calidad de Presidenta Municipal de Huixquilucan, Estado de México.



Partido Verde Ecologista de México respecto de la impugnación que dio origen al presente juicio.

- 8 **V. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Legislación aplicable

- 9 Resulta necesario precisar que el dos de marzo del presente año se publicó el Decreto por el cual, entre otras cuestiones, se expidió una nueva Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral², el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.³
- 10 No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de la Nación⁴, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro ponente admitió a trámite la controversia constitucional que promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- 11 Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁵, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila.

² "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

³ En términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

⁴ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

⁵ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

- 12 Por otro lado, en el referido acuerdo se sostuvo que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarían y resolverían conforme con la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.
- 13 En ese orden de ideas, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2023 de este órgano jurisdiccional con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el Incidente de la Controversia Constitucional 261/2023, atendiendo a que la demanda del presente recurso se presentó hasta el veinticinco de abril, y que la controversia se relaciona con la elección de la Gubernatura del estado de México, no le resultan aplicables las reformas dispuestas en el Decreto publicado el pasado dos de marzo, sino el marco normativo vigente ante la suspensión dictada por el máximo tribunal constitucional.

SEGUNDO. Competencia

- 14 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de un procedimiento especial sancionador en el que se denunciaron actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos en el marco de la elección a la gubernatura de dicho estado.
- 15 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración



de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Improcedencia.

- 16 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda que dio origen al presente asunto debe desecharse, toda vez que el acto reclamado no genera alguna afectación a los intereses del partido recurrente, según se expone a continuación.

A. Marco normativo.

- 17 El artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley adjetiva electoral, entre las cuales se encuentra la impugnación de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.
- 18 Al respecto, debe señalarse que el interés jurídico es la afectación a una situación jurídica o un derecho que directamente incumbe a una persona; por tanto, implica la existencia de esos elementos para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión.
- 19 Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, se ha establecido que sólo actualizándose dicho requisito es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir al actor en el derecho vulnerado.

20 En este sentido, el interés jurídico procesal se actualiza cuando en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

21 Ordinariamente, frente a posicionamientos de tal naturaleza se tiene por satisfecha la exigencia legal y se reconoce interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

22 Bajo estos términos, es un requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que (1) es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y (2) la afectación que resienta sea actual y directa.

23 Es decir, para que tal interés jurídico exista, el acto impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso (promovente), pues solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, podrá restituirse el ejercicio del mismo.

B. Caso concreto.

24 En el caso, el partido actor controvierte la sentencia en la cual, el tribunal local desestimó la causal de improcedencia consistente en la actualización de la figura de la cosa juzgada y la frivolidad de la



queja, que hizo valer al comparecer al procedimiento en su calidad de probable infractor.

- 25 Lo anterior al considerar que, no existía impedimento para analizar el fondo del asunto pues, en todo caso, la existencia de las infracciones, correspondían al fondo del asunto, y no al análisis sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.
- 26 Posteriormente, en la propia resolución controvertida, el tribunal local **sobreseyó el procedimiento por cuanto a la participación del partido enjuiciante**, entre otros sujetos denunciados, al considerar que los hechos derivados de los eventos del diecinueve y veinticinco de febrero, con motivo de la toma de protesta de la ahora candidata, ya habían sido motivo de juzgamiento en un diverso procedimiento.
- 27 Al respecto, en la demanda el partido enjuiciante sostiene que, al desestimar su petición, el tribunal local omitió realizar un estudio exhaustivo de la causal de improcedencia que le expuso al comparecer al procedimiento, lo cual atenta contra su derecho de acceso a la justicia.
- 28 Precisado lo anterior, la sola lectura de las constancias que integran el expediente permite advertir que la resolución que controvierte el PAN no tiene incidencia directa en alguno de sus derechos o prerrogativas.
- 29 Se afirma lo anterior toda vez que la materia de la resolución controvertida fue el análisis sobre la probable y existencia de infracciones a la materia electoral en el contexto del desarrollo de la elección a la gubernatura del Estado de México, así como el grado de participación de los sujetos denunciados, incluido el partido actor.

- 30 Por lo que, la declaración de la improcedencia de la queja en la que el partido actor tenía el carácter de denunciado, en su caso, implica una posible lesión a la esfera jurídica del partido denunciante —Partido Verde Ecologista de México—, al ser el ente que reclamó ante la autoridad la existencia de las infracciones y la responsabilidad del PAN, misma que finalmente fue desestimada.
- 31 No así en la esfera jurídica —ni aun en el derecho de acceso a la justicia que aduce vulnerado el PAN— pues, en su caso, el debido (o indebido) estudio de las excepciones o defensas que haya expuesto al comparecer en el procedimiento, no tuvo incidencia alguna respecto de su probable responsabilidad en los hechos atendiendo a que, a final de cuentas, la autoridad jurisdiccional desestimó la queja interpuesta en contra del partido actor.
- 32 Por lo que, ningún fin práctico tendría, respecto de la esfera jurídica del actor, en su calidad de denunciado en dicho procedimiento, el que, en su caso, se revocara el ejercicio realizado por el tribunal responsable, cuando se sobreseyó la queja por cuanto a la participación del partido actor en los hechos denunciados.
- 33 En su caso, de considerar que algún instituto político ha incurrido en conductas que pudieran entorpecer la función de las autoridades electorales durante el proceso electoral en el Estado de México, el partido se encuentra en posibilidad de denunciar ante las propias instancias tales conductas y que, en caso de acreditarse, estas sean sancionadas conforme a la normativa correspondiente.
- 34 Finalmente, se aprecia que, en el caso, no podría reconocerse que la pretensión del actor de que se revoque la resolución para que se declare la frivolidad de la queja (en la que fungió con la calidad de denunciado) actualiza una acción en defensa del interés público o de intereses difusos.



35 Esta Sala Superior ha sostenido que, los partidos políticos al tener la calidad de entidad de interés público reconocida por la Constitución pueden actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que aún sin afectar el interés jurídico directo, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.⁶

36 Ahora bien, en asuntos similares, como en la sentencia del diverso SUP-RAP-34/2017, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, conforme al marco normativo electoral que rige la actividad administrativa sancionadora, corresponde a la autoridad administrativa electoral determinar **en cada caso particular**, en pleno ejercicio de sus facultades para iniciar un proceso sancionador, la actualización de alguno de los supuestos de denuncias frívolas, como lo prevé el artículo 440 párrafos 1 inciso e) y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷ a fin de proteger que dichos procedimientos se lleven a cabo con apego y respeto a los principios rectores de la materia

⁶ En términos de la jurisprudencia 15/2000, con el rubro “*PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*”, que puede consultarse en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

⁷ Que a la letra señala: “**Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

y, evitando con ello un uso abusivo del ejercicio del derecho de acceso a la justicia por parte de los partidos.

37 De esta manera, se aprecia que no se está en presencia del ejercicio de una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo, dado que esta Sala Superior ha determinado que para deducir este tipo de acciones, deben concurrir elementos como:⁸ la existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad que carezca de organización, de representación común, y el surgimiento de actos de autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, entre otros.

38 Elementos que, evidentemente no se actualizan en el caso particular, pues se trata exclusivamente de una decisión de la autoridad responsable que, de ser el caso, solo afecta la esfera jurídica de un partido político, sin que se pueda apreciar que la omisión de imponer una sanción por la posible actualización de la presentación de una denuncia frívola atente contra el interés o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada, o que el criterio de la autoridad se imponga como una directriz que pueda tener repercusión en la generalidad de la actividad sancionadora electoral.

39 Por el contrario, ordinariamente, las determinaciones emitidas en este tipo de procedimientos sólo tendrían incidencia en la esfera jurídica de los partidos políticos que intervinieron en el procedimiento sancionador, pues en todo caso se trata de una

⁸ En términos de la jurisprudencia 10/2005, con el rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR", consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



determinación cuyo único objeto es el de determinar la posible actualización de las infracciones en la materia.

- 40 Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el partido político recurrente carece de interés jurídico para interponer el presente juicio.
- 41 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.